

Ut se, suosque aliat: ut in exilium, ut (vel segun Gotofredo) in insulam relegato parenti praestet alimonia aut egentem virum, fratrem sororemve sustineat, ley 73, párrafo 1, título 3, libro 23 del Digesto: la 21, del título 3, libro 24, pone otros casos, ut á latronibus redimeret necessarias mulieris personas, vel ut mulier vinculis vindicet de necessariis suis aliquem: sive ipse maritus hoc fecit, sive filiae ut faciat dedit.

Para colocar á sus descendientes: bien se trate de la dotacion de las hijas, constante el matrimonio, como en los casos de los artículos 1269 y 1271, bien de la colocacion de los hijos por causa de matrimonio, ú otra que les sea útil.

Bastan para cubrir sus cargas: porque estas, como de justicia é inherentes al mismo matrimonio, segun las secciones 1 y 2, capítulo 3, título 3, libro 1, prefieren siempre á los oficios de pura piedad.

Otro tanto deberá decirse de la colocacion de los hijos, pero no de la dotacion de las hijas, porque en los términos del artículo 1269 es tambien carga del matrimonio, y ellas tienen derecho riguroso á pedir su cumplimiento.

Se limitará: porque no debe, ni puede ir mas allá de su causa y objeto.

No exceda de 50 duros: la pequeñez de la cantidad no merece las molestias y mayores gastos consiguientes á la autorizacion judicial.

En subasta pública: así está dispuesto para un caso igual en el artículo 232 respecto de los menores, á los que puede ser comparada la mujer casada.

ARTICULO 1283.

La rebaja que experimente la dote, á causa de las enagenaciones de que trata el artículo anterior, será indemnizable á la mujer, en cuanto hubieren aprovechado al marido (1).

1. La mujer será indemnizada de la disminucion que sufra su dote por las enagenaciones de que tratan los artículos 2282 y 2283, en cuanto ellas hubieren aprovechado al marido.—Art. 2291, tít. 10, lib. 3, cap. 11, cód. civ. vigente.—N. de los EE.

Jure naturae aequum est, neminem cum alterius detrimentum, et injuria locupletior fieri, 206 de regulis juris.

ARTICULO 1284.

El sobrante que, despues de cubrir las atenciones respectivas, resultare de las enagenaciones hechas á virtud de lo dispuesto en el artículo 1282, se depositará en un banco público á no ser que el marido constituya la hipoteca prevenida en el párrafo primero del artículo 1279: si no pudiere constituiria, podrá el juez mandar, á instancia de ambos cónyuges y por causa de necesidad ó utilidad, que se entregue el dinero depositado al marido, con la obligacion expresada en el segundo párrafo del citado artículo 1279.

Si el marido quiere emplear el dinero depositado en bienes inmuebles, podrá hacerlo con el solo consentimiento de las personas expresadas en el artículo siguiente.

Lo dispuesto en este artículo se observará tambien respecto del dinero proveniente de la redencion de censos ú otros derechos reales pertenecientes á la mujer (1).

Al fin del 1558 Frances se dice: "En todos estos casos el excedente del precio de la venta sobre las necesidades reconocidas quedará dotal, y se empleará como tal en provecho de la mujer": le siguen el 1371 Napolitano, 2341 de la Luisiana.

El dinero sobrante es dotal, como lo era el inmueble, de cuya venta procede: era, pues, preciso aplicar aquí la regla general del 1279; pero, en atencion á que ántes formó parte de un inmueble, se coartan las facultades que el marido tiene en los otros casos por el mencionado artículo: si no constituye la hipoteca prescrita en el primer párrafo del mismo, no podrá apelar á la prescrita en el segundo, sino consintiendo la mujer, y probando ademas ante el juez alguna causa de necesidad ó utilidad.

1. Las cantidades que sobren despues de cubiertos los gastos á que deba dedicarse el importe de los bienes enagenados, se considerarán como dotales; y respecto de ellas se procederá como en los casos en que la dote consista en numerario.—Art. 2292, tít. 10, lib. 3, cap. 11, cód. civ. vigente.—N. de los EE.

Emplear:: en bienes inmuebles: que se harán dotales segun lo dispuesto en el artículo 1273 y con mas razon por el origen ó procedencia del dinero.

U otros derechos reales: pues, con arreglo al número 8 del artículo 380, constituian un inmueble dotal.

ARTICULO 1285.

El padre de la mujer casada, á falta suya, la madre, y, en defecto de ambos sus dos parientes mas cercanos, uno de la linea paterna y otro de la materna, que sean varones y mayores de edad, deberán ser citados previamente bajo la responsabilidad señalada en el artículo 1282, siempre que el marido haya de recibir algunos bienes dotales, y en todos los casos de los artículos 1279, 1281 y 1284.

Cuando la mujer casada no tenga por alguna de las líneas, ó por ambas, parientes dentro del cuarto grado, intervendrá en su lugar el proeurador sindico del domicilio de los cónyuges para cualquiera de los actos expresados en este artículo.

Si los parientes mas cercanos estuvieren ausentes, serán reemplazados por los mas próximos dentro del cuarto grado.

El pensamiento y espíritu de este artículo se encuentran en el capítulo 6, título 3 del Código de Vaud sobre el contrato de matrimonio: tengo ya hecha una ligera indicacion del tal capítulo en las citas de Códigos extranjeros á los artículos 1278 y 1279.

El 1096 de Vaud dice: "Los parientes que autorizaran á la mujer para vender ó hipotecar sus bienes, deberán, bajo la responsabilidad impuesta en el artículo precedente, vigilar que el marido no disponga del producto de estas ventas, ni de las cantidades tomadas á préstamo bajo la hipoteca de los bienes de la mujer ántes de haber asignado ó reconocido este producto ó estas cantidades;" sobre la significacion ó valor de las palabras, *asignado y reconocido*, vé mis citas al artículo 1279; el *asignado* envolvia desde luego hipoteca sobre bienes presentes del marido; careciendo este de ellos tiene lugar el *reconocimiento*, que se convierte en *asignado* con hipoteca si despues los adquiere.

Esta intervencion de los parientes para que sean efectivas las precauciones de la ley, cuyo objeto es asegurar la restitucion de la dote, al paso que favorecen á la mujer, avivarán el espíritu de familia y estrecharán sus vínculos: donde quiera que se encuentre un menor ó una mujer casada, tan parecida á él por su dependencia y pueda recelarse del tutor ó del marido, allí aparece la familia bajo una ú otra denominacion para velar sobre sus intereses y protegerlos.

Este artículo, así como los anteriores desde el 1279 y el 1787, tienen íntima conexion con los 1839, 1841 y 1843, y combinados todos, dan por resultado asegurar la restitucion de los bienes dotales mucho mejor que lo ha estado bajo la legislacion anterior evitando al mismo tiempo los graves y notorios inconvenientes de la hipoteca tácita general en los bienes del marido.

Deberán ser citados previamente. Sin embargo, la falta de citacion no anulará el acto; por ejemplo, el pago hecho por un deudor.

En la primera redaccion de este título venia un artículo declarando la nulidad del pago á imitacion del 1095 de Vaud y no fué aprobado á pesar de lo dispuesto en el artículo 241. La mujer casada aunque equiparada al menor bajo muchos aspectos, no guarda identidad en todos: tiene mas juicio y experiencia y puede acudir al juez contra su marido, segun el artículo 65.

Haya de recibir. Se refiere principalmente á los bienes que recaigan en la mujer, constante el matrimonio: habiendo capitulaciones matrimoniales, lo natural es que se provea sobre lo que ha de recibir al otorgarse aquellas ó celebrarse el matrimonio.

El sindico procurador: salva en este caso y en el del párrafo anterior la disposicion del artículo 1843.

ARTICULO 1286.

Las personas señaladas en el artículo anterior deberán promover por sí el cumplimiento de la ley en cuanto interese á la dote y opo-

nerse á cuanto pueda perjudicarla: si disintieren, decidirá el juez sin apelacion.

Aunque parece á primera vista que la palabra *deberán* envuelve responsabilidad civil, no pasa en el caso de este artículo de ser puramente moral; y puede aquí aplicarse lo que en otro muy parecido dice la ley 5, párrafo 1, título 4, libro 42 del Digesto; *requirendi cognati vel adfines: quos verisimile est, defensionem non omisso, vel propter necessitudinem, vel propter caritatem, vel qua alia ratione: excusado es decir que si mediare dolo por parte de los parientes, procederá contra ellos la responsabilidad civil.*

ARTICULO 1287.

Ni la mujer casada, ni su marido, ni los dos juntos, pueden tampoco obligar la dote, sino para alguno de los fines y con las formalidades expresadas para los casos respectivos en el artículo 1282.

Tambien quedará obligada la dote al importe de los gastos diarios y usuales de la familia, causados por la mujer ó de su orden con tolerancia del marido; pero en este caso deberá hacerse previamente excusion de los bienes gananciales y de los del marido (1).

Vé lo expuesto en el 1280: en él se proveyó á la seguridad de los inmuebles dotales; aquí, á la de los muebles. Segun aquel artículo no podrá ya la mujer enagenar los inmuebles; segun este, no puede obligar los muebles y en una y otra prohibicion entran los respectivos derechos dotales que, necesariamente y segun la naturaleza de los bienes sobre que recaigan, han de ser muebles ó inmuebles.

Quedan, pues, orilladas todas las dudas y cuestiones á que podia dar lugar la ley 61 de Toro, 3, título 11, libro 10, Novísima

1. Lo dispuesto en el artículo 2282 y en las fracciones 1ª, 2ª, 3ª, 4ª, 5ª y 6ª del 2283 citados en la nota de fojas 229 es aplicable á cualquiera otras sumas dotales y demas bienes de la mujer, que conforme á las capitulaciones, no pueden ser enajenadas.—La dote quedará tambien obligada á los gastos diarios y usuales de la familia, causados por la mujer con aquiescencia ó tolerancia del marido, si los bienes de este y los gananciales no pudieren cubrirlos.—Arts. 2289 y 2290, tít. 10, lib. 3, cap. 11, cód. civ. vigente.—N. de los EE.

Recopilacion (aunque bien meditada) y mejor cumplido su objeto: la mujer casada, ni sola ni en union con su marido, ni por ninguna causa ó pretexto, podrá obligar sus bienes y derechos dotales, fuera de los casos y con las formalidades del artículo 1282.

Téngase presente, 1º que este artículo es prohibitivo y que no puede renunciarse segun el 4; 2º que aquí no se hace á favor de la Hacienda la excepcion que hacia la citada ley 61 de Toro.

Si interesa al Estado que las mujeres no queden indotadas, es forzoso oponer la valla de este artículo, pues se ha visto por una triste experiencia, que la de las leyes anteriores era insuficiente contra el amor, la seducción ó la violencia. El que contrae con un casado *vel est, vel debet esse non ignarus conditionis ejus*, segun la 19 de *regulis juris*; sabe ó debe y le es fácil saber, si constituyó la hipoteca especial del artículo 1279 y de consiguiente si los otros bienes propios del marido y las conquistas matrimoniales le presentan bastante garantía.

Al importe de los gastos diarios. El artículo 164 Holandés dice: "La ley presume el consentimiento del marido respecto de los actos ó empeños de su mujer por los gastos diarios del menaje" (gobierno de la casa): el 321 Prusiano, título 1, parte 2, "El marido está obligado á pagar lo que su mujer ha tomado al fiado para las necesidades del menaje; pero podrá repetir contra la fortuna reservada y dote de aquella, si le habia dado una suma en dinero bastante para dicho objeto;" vé lo expuesto en el 63.

ARTICULO 1288.

El marido que no cumpliere con lo dispuesto en los tres artículos anteriores, es responsable de los perjuicios que se sigan á la dote; y si estos proviniesen por haber recibido el marido bienes dotales muebles sin haber observado lo dispuesto en el artículo 1285, se admitirá á la mujer y sus herederos toda clase de pruebas, inclusa la testimonial (1).

1. El marido que enajena ó obliga los bienes dotales en los casos en que no le es permitido, se hace responsable de los daños y perjuicios, tanto para con la mujer como para con los

La responsabilidad civil del marido en este caso es consecuencia del artículo 1013, porque hubo de su parte culpa ó negligencia: esta misma consideracion hace admisible la prueba testimonial sin distinguir de cantidades, conforme al artículo 1224.

ARTICULO 1289.

El marido no puede hacer arrendamientos de los bienes dotales por mas de diez años, á no ser con autorizacion del juez, que la concederá en caso de necesidad ó utilidad evidente.

El arrendamiento, hecho en conformidad á este artículo, subsistirá por el tiempo convenido, aun despues de disuelto el matrimonio; pero será nula toda anticipacion de rentas ó alquileres hecha al marido por mas de tres años (1).

Segun el 1429 Frances, los arrendos hechos por el marido para mas de nueve años, solo obligan á su mujer ó á los herederos de esta por el tiempo que reste por correr, sea del primer periodo de nueve años, sea del segundo ó ulteriores, de modo que el arrendatario no tenga derecho sino á concluir el periodo de nueve años en que se encuentre.

terceros á quienes no haya declarado la naturaleza de los bienes enajenados.—La prescripcion de los bienes dotales, inmuebles ó muebles preciosos, que no estuvieren aun garantidos con hipoteca, no corre durante el matrimonio. Los muebles dotales comunes sí pueden prescribirse, pero el marido es responsable de su valor.—Los bienes que la mujer casada bajo capitulacion dotal, adquiriera despues y no se incluya en la dote, le pertenecerán exclusivamente como propios.—Respecto de la administracion y goce de los bienes de que trata el artículo anterior, se observarán en su respectivo caso las disposiciones relativas á la sociedad legal ó voluntaria, á la separacion de bienes y á hipotecas.—Arts. 2295 á 2298, tít. 10, lib. 3, cap. 11, cód. civ. vigente.—N. de los EE.

1. El marido no puede dar en arrendamiento los bienes dotales no garantidos aun con hipoteca, sino por nueve años cuando mas y con consentimiento de la mujer.—El arrendamiento hecho conforme á lo dispuesto en el artículo anterior, subsistirá por el tiempo convenido, aunque durante él se disuelva el matrimonio, pero será nula toda anticipacion de rentas ó alquileres hecha al marido por mas de un año.—Arts. 2293 á 2294, tít. 10, lib. 3, cap. 11, cód. civ. vigente.—N. de los EE.

Tom III

Segun el 1430, los arriendos de nueve años ó ménos, hechos ó renovados por el marido tres años ántes de espirar el arriendo corriente en los bienes rurales y mas de dos años ántes de la misma época, tratándose de casas, quedan sin efecto al disolverse la comunión ó sociedad: lo mismo el 1400 y 1401 Napolitanos.

Segun el 2351 de la Luisiana, "si al disolverse el matrimonio resta mas de un año para que espire el arriendo del inmueble, hecho por el marido, quedará resuelto al fin de un año, que se contará desde la disolucion del matrimonio, á ménos que el arrendatario prefiera abandonar desde luego la finca arrendada."

El 1579 Sardo dispone que los arriendos hechos por el marido para mas de nueve años, ó por anticipacion, se rijan por lo dispuesto para los del usufructuario en los artículos 506 y 507, que son iguales á los 1429 y 1430 Franceses, con la sola diferencia de que donde el 1430 Frances pone tres para los bienes rurales y dos para las casas, el 1507 Sardo pone un año para los primeros y seis meses para los segundos.

La ley 25, párrafo 4, título 3, libro 24 del Digesto, dice: "Si vir in quinquennium locaverit fundum, et post, primum forte annum divortium intervenerit: Sabinus ait, non alias fundum mulieri reddi oportere, quam si caverit, si quid praeter unius anni locationem maritus damnatus sit; id á se praestatum iri: sed et mulieri cavendum, quidquid praeter primum annum ex locatione vir consecutus ferit, se ei restitutum."

Los intérpretes han sacado de esta ley consecuencias diametralmente opuestas: unos, *vetere pene omnes*, que la mujer está obligada á pasar por el arriendo del marido; otros que no: yo tengo por mas conforme á dicha ley la opinion negativa: ¿si la mujer hubiera de pasar por el arriendo, qué objeto ni motivo habria para la caucion ó fianza? Gómez, número 8, capítulo 3, tomo 2, *var, resol*, examina esta cuestion respecto del marido, tutor, curador ú otro legiti-

mo administrador y concluye que deben subsistir los arriendos de los tres últimos, porque se entienden hechos por los mismos propietarios, en cuyo nombre y representación administraron.

En cuanto á los del marido (que según él, administra en nombre propio y como dueño) saca á relucir la citada ley Romana y está sutil en demasía. La mujer y sus herederos (dice) no están obligados precisamente á pasar por el arriendo, pero, sí, *causative*; porque, si no pasan, el arrendatario reclamará daños contra el marido y este á su vez los repetirá de la mujer.

Finalmente, cuando el arrendador ni era dueño, ni tenía la plena administración, como acontece al usufructuario, fideicomisario y poseedor de un mayorazgo, no están obligados ni *praecise* ni *causative* á pasar por el arriendo. Obsérvese que Gómez no cita ley Patria, ni podía citarla, porque no la hay á pesar de ser materia de tanto interés y de uso tan frecuente.

Era, pues, urgente y forzoso llenar este vacío: queda llenado con este artículo, con el 237, que se refiere al mismo y con el 443.

La agricultura gana en que los arrendamientos sean largos y estables: á esta circunstancia se debe, tal vez en su mayor parte, el estado floreciente de aquella en nuestras provincias del Norte; é igual es el espíritu del artículo 1502.

Por mas de diez años. Este suele ser el término mas largo de los arriendos y el marido debe acomodarse á la costumbre de la tierra.

Pero puede haber circunstancias particulares que aconsejen y aun hagan necesario el alongamiento de este término, por ejemplo, la anticipación de cantidades en obras sin las que el predio no puede aprovecharse ó será de escaso aprovechamiento: en tal caso al juez toca apreciarlas con audiencia de la mujer y conceder ó negar la autorización para atajar fraudes y perjuicios.

Subsistirá por el tiempo. Con tal que el arriendo haya sido hecho por otra parte con buena fé; y, como esta se presume siempre,

incumbirá á la mujer ó á sus herederos el probar que la hubo mala: entre los casos que inclinan á persuadir la mala fé, ponen los autores el de un arriendo hecho á un precio ínfimo por el marido á un amigo suyo, ó á su heredero presuntivo.

Será nula toda anticipación, etc. De otro modo sería fácil á un marido vicioso, ó mal intencionado, privar á su mujer ó á los herederos de ella, por largo tiempo de los frutos y rentas de los bienes dotales.

Pero será nula: contra la mujer, es decir, que no la perjudicará y podrá exigir á su tiempo del arrendatario las rentas anticipadas por mas de tres años: en cuanto al marido y á sus herederos será válida, puesto que aquel podía obligarse y aun contraer deudas: podrá, pues el arrendatario, compelido al pago por la mujer, repetir contra ellos. No excediendo de tres años la anticipación, el arrendatario quedará completamente libre, salvo que la mujer ó sus herederos podrán, disuelto el matrimonio, repetir contra el marido ó los suyos, conforme al artículo 1306, porque la dote se da para sostener las cargas del matrimonio y el marido no tiene derecho á percibir, ni hacer suyos los frutos, sino por el tiempo en que las soporta.

Pero esta disposición apenas podrá tener lugar entre nosotros, cuyo derecho comun, por no decir único y exclusivo, es el sistema de ganancias: por consiguiente, de la masa comun de las mismas habrán de rebajarse las anticipaciones, como deudas ó cargas sociales.

SECCION III.

DE LAS ACCIONES Y PRIVILEGIOS DOTALES.

ARTICULO 1290.

Pertenece á la mujer acción real de dominio sobre los bienes dotales inmuebles; y podrá en su virtud reivindicarlos de cualquiera persona y hacer que se anulen las hipotecas impuestas sobre ellos, aunque la mujer misma

los hubiere enajenado ó obligado, salvo si se hubiere observado lo dispuesto en la sección anterior (1).

El 1564 Frances habla en general de la restitución de los inmuebles: luego dispone lo mismo de los muebles no estimados ó estimados, con declaración de que la estimación no priva á la mujer de su propiedad. Pero como, según el 1552 Frances, se trasfiere también al marido la propiedad de los inmuebles estimados, cuando sobre ellos se haya hecho declaración expresa, parece que el 1564 no debe entenderse en este caso: 1377 Napolitano, 2346 de la Luisiana, 1556 Sardo. Este artículo no necesita fundarse por ser una de las consecuencias mas directas del dominio, *res ubicumque sit; pro suo domino clamat*; y en la mujer continuó siempre el dominio de los inmuebles dotales.

1. La mujer tiene acción real de dominio en sus bienes dotales inmuebles y en los muebles no fungibles que se hallen en poder del marido al tiempo de la disolución de la sociedad.—La mujer puede, durante la sociedad y después de su disposición, reivindicar los bienes inmuebles enajenados en contravención de los artículos 2283 y siguientes, citados en las notas de fojas 229, y siguientes, aunque haya consentido en la enajenación.—Puede también exigir que se anulen las hipotecas impuestas sobre ellos, aunque el gravamen se haya constituido con su consentimiento.—Cuando los bienes enajenados son muebles preciosos, la mujer solo puede reivindicarlos si se hallan en poder del primer adquirente ó de otro que haya procedido de mala fé ó que los haya adquirido por título meramente lucrativo.—Los mismos derechos tiene el heredero de la mujer.—Arts. 2299 á 2303, tít. 10, lib. 3, cap. 12, cód. civ. vigente.

La comisión al tratar de las acciones dotales dice: que suprimida la hipoteca tácita, esta materia ofrece poca dificultad; porque la mujer es una acreedora con privilegio ó sin él, según se haya ó no constituido la garantía que la ley le concede. Dice además la expresada comisión, que las disposiciones contenidas en este capítulo son, pues, de conocido derecho; por lo que solo requieren alguna explicación los artículos 2300 y 2307, que respecto del primero se previno que la mujer puede reivindicar los bienes, aunque se hayan enajenado con su consentimiento; porque este con toda probabilidad no habrá sido libre y el acreedor no tiene derecho de quejarse; porque debiendo saber las prescripciones del código, él fué el culpable al no exigir las seguridades que se han establecido en obsequio de los derechos de todos.—N. de los EE.

Aunque la mujer misma, etc.: porque la enajenación sería nula como hecha contra el artículo 1280, que es prohibitivo.

Salvo si, etc.: y salva también la excepción que noto al final del artículo 1280 sobre las cosas estimadas. Sin embargo, en la ley 30, título 1.º, libro 5 del Código, se concedía á la mujer "contra toda razón de derecho" acción vindicatoria "in rebus dotalibus, sive mobilibus, sive in mobilibus, seu se moventibus, sive estimatae, sive inestimatae sint;" aunque esta acción era subsidiaria para el caso de no poder el marido pagar su estimación.

En Cataluña, la posesión de los bienes del difunto pasaba por el solo ministerio de la ley á su viuda, que debía ser alimentada de ellos durante el año de luto: pasado este, hacia suyos los frutos hasta ser enteramente satisfecha de su dote y esponsalicio: pero perdía los dos primeros beneficios si no formaba inventario dentro de dos meses.

ARTICULO 1291.

También pertenece á la mujer acción de dominio sobre los bienes dotales muebles no fungibles, existentes en poder del marido, si no prefiriere usar del derecho que se le concede en el artículo 1298 (1).

Los mismos artículos extranjeros citados en el anterior: véase lo expuesto al artículo 1278.

Si no prefiriere usar, etc.: de la opción contenida en el primer párrafo del artículo 1298, respecto de los muebles estimados y existentes: la mujer puede reivindicarlos, ó reclamar la cantidad en que fueron estimados.

ARTICULO 1292.

Pertenecen además á la mujer acción hipotecaria contra los bienes del marido que este haya hipotecado; y por último, le corresponde el beneficio concedido al crédito dotal en el artículo 1928 (2).

1. Véase la nota anterior.—N. de los EE.

2. La mujer tiene acción hipotecaria en los bienes del marido en que este haya constituido hipoteca conforme á los artículos 1999, 2000 y